

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
Abogada

Señor  
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra  
TATIANA CARDOZO CAMPOS

Exp: 11001310304920210051900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el inciso 3º de la providencia del 29 de marzo del año en curso, con el objeto de que sea revocado y, en su lugar, se tenga por notificada a la demandada bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y, en consecuencia, se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En la providencia recurrida, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación de la demandada, argumentando que, aunque se envió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, no se acreditó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, en consecuencia, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenó por secretaría controlar términos.

Frente a esta providencia se presentan los siguientes reparos: primero, contrario a la indicado por el Despacho, el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. sí se surtió a cabalidad; segundo, no hay lugar a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente

**1. El trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. sí se surtió a cabalidad**

Para el presente caso, el citatorio de notificación fue entregado en la Transversal 49 N° 59 C – 20 SUR, Bloque J, Interior 3, Apartamento 312 de Bogotá D.C, el 8 de octubre de 2021 y el aviso de notificación junto con los anexos (demanda con anexos y mandamiento de pago), fue entregado el 25 de octubre de la misma anualidad.

Con memorial radicado el pasado 4 de noviembre, se aportaron los documentos con los cuales se acredita el trámite de notificación indicado y, por lo tanto, se solicitó tener por notificada a la demandada por aviso el 26 de octubre del 2021.

Sin embargo; al momento de unir los archivos, quedaron con un orden diferente, pues en las paginas 2 a la 61, se encuentra la certificación de entrega del aviso (art. 292 del

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.  
Teléfonos 3204800592 -3132832046  
Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

**JANNETHE R. GALAVÍS R.**  
**Abogada**

C.G.P) y los documentos enviados a la demandada; y en las paginas 62 a la 64 se encuentra la certificación de entrega del citatorio (art. 291 del C.G.P) junto con la citación enviada.

Esto quiere decir, que, al momento de hacer el estudio del presente caso, el señor Juez, no observó la totalidad del archivo, razón por la cual profirió un auto que es contrario con la realidad.

En consecuencia, la notificación realizada a la demandada es absolutamente válida, dado que tanto el citatorio como el aviso de notificación, cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Adicionalmente, con memorial radicado el 2 de diciembre del 2021, se aportaron los resultados de notificación que fueron enviados a las otras direcciones físicas y electrónicas informadas en la demanda, conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P y con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, las cuales cumplían a cabalidad con lo señalado en dichas normas,

Por lo anterior, al Señor Juez comedidamente solicito, conforme al artículo 292 del C.G.P, se sirva tener por entregado el aviso a la demandada el día 25 de octubre del 2021, y, en consecuencia, sirva tener por notificada del mandamiento de pago a la demandada a partir del **26 DE OCTUBRE DEL 2021,**

## 2. No hay lugar a decretar notificación por conducta concluyente

Teniendo en cuenta, los argumentos expuestos en el punto anterior, la demandada fue notificada del mandamiento de pago a partir del **26 DE OCTUBRE DEL 2021,** conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, es decir que los términos para contestar la demanda y presentar excepciones corrieron desde el 27 de octubre del 2021 al **10 de noviembre del 2021,** término en el cual la ejecutada guardo silencio, tal como se observa en el portal siglo XXI que me permito adjuntar, pues únicamente aparece una anotación del 11 de enero del 2022 la cual indica "RECEPCION MEMORIAL-ALLEGAN PODER"

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Oficina			Promotor		
049 Circuito - Civil			Herman Trujillo Garcia		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Función del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - volver al Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante			Demandado		
SCOTIABANK COLPATRIA S. A.			TATIANA CARDOZO CAMPOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Admisión	Actuación	Actuación	Fecha Finalización Tercera	Fecha Finalización Cuarta	Fecha de Registro
11 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN PODER			11 Jan 2022

**Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.**  
**Teléfonos 3204800592 -3132832046**  
**Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)**

103

**JANNETHE R. GALAVÍS R.**  
**Abogada**

Razón por la cual no hay lugar a decretar la notificación por conducta concluyente, pues el Señor Juez, está incurriendo en error ya que, como consecuencia de dicha actuación, estaría reviviendo términos procesales ya fenecidos y omitiendo la perentoriedad de los términos judiciales conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P

Teniendo en cuenta lo anterior, el Señor Juez, debió proferir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, por cuanto los presupuestos del artículo 440 C.G.P se encuentran reunidos.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, la decisión del Juzgado no se encuentra conforme a derecho, puesto que despoja de validez un trámite de notificación que se ajusta a las normas vigentes, por lo que ruego al Señor Juez, revocar inciso 3º de la providencia del 29 de marzo del año en curso y, en su lugar, se tenga por notificada a la demandada bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y, en consecuencia, expida auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite el presente memorial al correo electrónico de la parte demandada [tatiss40car@hotmail.com](mailto:tatiss40car@hotmail.com)

Señor Juez,



**JANNETHE R. GALAVÍS R.**  
C. C. 41.787.172 de Btá  
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

	<b>República De Colombia</b>
	<b>Rama Judicial Del Poder Público</b>
	<b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b>
	<b>De Bogotá</b>
	<b>TRASLADOS ART.</b>
En la fecha <u>25-Abril/22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>CGP</u> el cual corre a partir del <u>26-Abril/22</u> y vence el: <u>28 ABR 2022</u>	
La Secretaria: _____	

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.  
Teléfonos 3204800592 -3132832046  
Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)